

mando al Alcalde maior, y al Conceso, Justicia  
y Regimiento de dha. mi villa, que antes de  
recibir en posesion los reciban Juramento por  
Nro. señor en forma de derecho de que bien, y  
diligentemente usaran los dhor. officios, guarda  
do Justicia á las partes, que ante los Alcaldes  
les pidieren, conforme á las Leyes, y Pragmaticas  
de estos Reynos, sin hacer cohecho, ni llevar dolo  
demasiado, atendiendo al beneficio, y bien com  
de la Republica, guardando en todo, el servicio  
de Dios Nuestro señor, el de S. M., y mio; y  
otorgaran fianzas legales, llamas, y abonadas que  
que se obliguen, a que daran cuenta, y Residencia  
de dhor. officios en los treinta Dias de la Ley ca  
y quando, y a quien por mi les fuere mandado  
y que pagaran lo que contra ellos fuere juzgado  
y sentenciado: lo qual fecho mando los reciban  
y admitan al uso, y exercicio de dhor. officios, y  
los hayan y tengan por tales oficiales de Conceso,  
correspondiendoles con los dhor., que les fueren de  
vida, y les guarden todas las Ommas, preemi  
nencias, y prerrogativas, que han gozado sus

